

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal: 2022-00003.

Demandante: Luis Ernesto Roa Campos.

Contra: Allianz Seguros S. A. y Banco Davivienda.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso, numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por **Luis Ernesto Roa Campos** en contra de **Allianz Seguros S. A. y Banco Davivienda**.

ANTECEDENTES

1.- **Luis Ernesto Roa Campos**, solicitó declarar que entre él y la sociedad demandada **Allianz Seguros S. A.**, i) existió un contrato de seguros, contenido en la póliza n.º 0222450669 expedida para el vehículo de placas WCV-842, vigente para el 25 de enero de 2021; y ii) tenía la obligación del pago de los valores pretendidos, como consecuencia del hurto y la pérdida total de la camioneta; además, que el **Banco Davivienda S. A.** no tiene derecho al pago solicitado; y que, por ende, se le condene a pagarle la suma de \$49'200.000 por daño emergente, \$4'000.000 por lucro cesante, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, y su indexación.

2.- Para sustentar las pretensiones, adujo, en síntesis, que el señor Luis Ernesto Roa Campos, en su calidad de tomador, celebró un contrato de seguros con la compañía Allianz Seguros S. A., conforme la póliza n.º 022245069 de 1 de marzo de 2020 a 1 de marzo de 2021, que fue renovada a través de la póliza de autos livianos n.º 022245069/0 para el vehículo de placas WCV-482 por la suma de \$49'200.000, con amparo de «hurto, pérdida parcial y total del automotor».

El demandante tenía un crédito bancario con el Banco Davivienda S. A. que se encontraba garantizado con prenda sobre en los vehículos VEV-594, WCV-8423 y WCV-842 y póliza de seguros,

que fue cancelado el 3 de noviembre de 2017, tal como fue certificado el 31 de agosto de 2021.

El 25 de enero de 2021 a las 17:30, el señor Carlos Machado en su calidad de conductor de la camioneta WCV-482, y que reside en el municipio de Cumaral, Meta, fue objeto de hurto del vehículo, por lo que, en la misma fecha a las 23:30 en el *«libro de la policía de la estación de Paratebueno a folio 163, se observa anotación por parte del patrullero Geldardo B. Chaparro, que el señor Carlos Machado se presentó a denunciar los hechos, y que le aconsejan que coloque la denuncia formal ante la Fiscalía»*. Razón por la cual, el 26 siguiente, a las 17:52:39 presentó denuncia virtual n.º HV 50-226-2021-593 ante la Fiscalía General de la Nación, con número de notica criminal n.º *«110016101412202101874»* por el delito de hurto agravado, donde manifestó los hechos acaecidos el día del siniestro.

Con posterioridad a ello, el 27 de enero de 2021 a las 19:00 horas, el policía le informó al conductor que el vehículo apareció totalmente incinerado en la vereda Boquerón del municipio de Paratebueno – Cundinamarca, el día 26 de ese mes.

El 28 de enero de 2021, radicó ante la compañía Allianz seguros S. A. una carta de autorización para el pago, y el 19 de febrero de ese año, la sociedad convocada objetó la reclamación alegando que *«las circunstancias son excluyentes de responsabilidad»* ya que *«los daños del vehículo no coinciden con la versión de lo hechos declarados»*; de igual forma, el 19 de marzo ratificó la objeción, afirmando que *«no está probada la existencia del siniestro, pues existen imprecisiones e inconsistencias en la forma como desapareció y fue recuperado el automotor asegurado»*.

Añadió, el automotor ya había sido hurtado el 20 de septiembre de 2020 pero fue recuperado el mismo día, situación que no generó denuncia ni reclamación en la aseguradora.

3.- La compañía Allianz Seguros S. A., en réplica al libelo se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones que denominó *«inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del código de comercio»*, *«falta de cobertura*

material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo», «falta de cobertura material dado que el dolo y la culpa grave representa un hecho no asegurable», «improcedencia de reconocimiento y falta de prueba del daño emergente», «improcedencia de reconocimiento del lucro cesante», «improcedencia del reconocimiento del daño moral por daños materiales», «sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza auto liviano no. 022245069 / 0, el clausulado y los amparos», «carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros», «en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza auto liviano no. 022245069 / 0», «disponibilidad del valor asegurado» y la «genérica o innominada» (archivo 12).

La primera se sustenta en que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza; y, que, en el presente caso, no se demostró la realización del riesgo asegurado, ante la inexistencia de medios de prueba pertinentes, contundente y útiles que logren acreditar los supuestos de hecho referentes al presunto hurto agravado contra el vehículo identificado con placas WCV-842, supuestamente ocurrido el 25 de enero de 2021, máxime que, las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude INIF, demostraron que: «(i) las versiones que dio el conductor del vehículo presentan serias inconsistencias, contradicciones y aspectos incoherentes respecto de las versiones que dio el propietario del vehículo; (ii) el hurto se presenta en circunstancias poco creíbles; y, (iii) existe una hipótesis de que el conato del vehículo fue provocado de manera dolosa con el objetivo de obtener un beneficio económico con cargo al contrato de seguro».

Y, respecto de la cuantía de la pérdida, no procede el reconocimiento, ya que el accionante no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir medio demostrativo que permita acreditar con suficiencia tales emolumentos, los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

En relación con las defensas segunda y tercera, adujo que en la Póliza de Seguro Automóviles No. 022607463 se señalan una serie de exclusiones, y, en este caso, se configura la situación descrita en el numeral 11 «*Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario*» por existir una hipótesis planteada por la Policía Nacional en la que podría haberse provocado el siniestro para la consecución del beneficio económico con cargo a la póliza; es decir, un fraude al contrato de seguro, lo que impide su reconocimiento.

Además, de que en el plenario no se encuentran acreditados los elementos de la comisión del delito de hurto agravado, en cuanto lo que se deriva del material probatorio aportado por la parte demandante y de la investigación realizada por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude (INIF).

Frente a la excepciones cuarta, quinta, sexta y octava, explicó que el daño emergente, lucro cesante y los perjuicios morales no se demostraron, pues no obra prueba alguna que acredite la ocurrencia del daño ni la cuantía de la pérdida, o que, el actor devengaba algún tipo de ingreso del vehículo para la fecha del supuesto hurto, puesto que, de conformidad con la investigación efectuada y las manifestaciones del accionante, la camioneta «*ya no producía ingresos, agregando que, el carro duró sin trabajar desde que comenzó la pandemia*».

De igual forma, aunque la parte demandante aportó un documento denominado «*Certificado de Distribuciones y Servicios Agrícolas S.A.S*», expedido por el señor Carlos Andrés Roa Bermúdez, en el que se aduce que el demandante obtuvo ingresos mensuales de \$4'000.000, a la fecha del siniestro el contrato ya no estaba vigente; tampoco se encuentra acreditado en este proceso una vinculación personal, sentimental o emocional con el bien, ni su originalidad, ni la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo.

La séptima, novena y décima defensas, las sustentó en que, en caso de que se emita un fallo en contra de la aseguradora, se

deberá ajustar de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro Auto Liviano No. 022245069/0 y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes; por tanto, no se podrá condenar a al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores; y revisado el valor comercial del vehículo en Fasecolda y como se identifica en la Póliza Auto Liviano No. 022245069/0, es de \$48'200.000 y no de \$49'200.000, como asegura la parte actora.

De igual forma, aclara que el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora; por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia se han realizado pagos con cargo al valor asegurado, habrá de reducirse el monto en los correspondientes rubros pagados.

Y, finalmente, frente al último medio exceptivo, solicitó *«decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de [su] representada dentro del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria»*.

4.- El Banco Davivienda S. A. propuso las excepciones de *«falta de legitimación en la causa por pasiva de banco Davivienda para responder por las pretensiones incoadas en la demanda»*, *«cumplimiento estricto de las todas las obligaciones contractuales y legales a cargo del banco Davivienda derivadas del contrato de mutuo bancario terminado en ***4841 celebrado con el señor Luis Ernesto Roa Campos»*, *«cumplimiento estricto de las obligaciones a cargo de banco Davivienda como beneficiario oneroso del seguro contratado con la compañía Allianz Seguros S.A. denominado póliza de auto liviano n° 022245069/0 tomado por el señor Luis Ernesto Roa Campos»*, *«existencia de un eximente de responsabilidad: culpa de la víctima»* y la *«genérica»* (archivo 14).

Como sustento de la primera excepción, manifestó que las pretensiones del proceso solamente podrán ser satisfechas por la

compañía de seguros, ya que, si bien fungió en calidad de beneficiario oneroso respecto de la póliza objeto de reclamo, ha reiterado que el mutuo bancario terminado en el n.º ****4841 de titularidad del demandante y el cual fue amparado mediante la póliza de seguro reclamada, fue cancelado en su totalidad desde el 3 de noviembre de 2017, y carece desde dicho momento de interés asegurable dentro del citado contrato de seguro.

Fundo las defensas segunda y tercera, en que, con ocasión del producto crediticio mencionado, cumplió con todas las obligaciones legales y contractuales que le eran exigibles legal y contractualmente, sin que exista reproche alguno al respecto.

Estructuró la cuarta excepción en que a la entidad no le asiste interés asegurable respecto de la póliza de seguro que es objeto de reclamo, por encontrarse cancelada en su totalidad la obligación que fue amparada con dicho acto contractual desde el 3 de noviembre de 2017; no obstante, haberla mantenido como beneficiaria onerosa del seguro contratado por el demandante, corresponde únicamente a la negligencia del actor en su deber de actualizar la información correspondiente frente al contrato de seguro que pretende materializar a través del pago indemnizatorio con ocasión de la póliza n.º 022245069/0 contratada con la compañía de seguros.

Y, finalmente, con la genérica pidió «*declarar probada también cualquier otra excepción que no esté expresamente formulada en el presente escrito, cuyos fundamentos resulten acreditados en el proceso aquí referido a favor del banco, de conformidad con lo previsto por el artículo 282 del Código General del Proceso*».

5.- Descorrido el traslado de los medios de contradicción interpuestos, la parte actora se opuso a su prosperidad, señalando que, la parte demandada no especifica con exactitud el problema de la estimación de las pretensiones, ya que el daño emergente se fundamenta en el valor asegurado del vehículo por pérdida total, con base en la póliza expedida por la compañía de seguros aquí

demandada, y el lucro cesante se encuentra respaldado en soportes contables.

6.- En proveído de 27 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas y se convocó a la audiencia que prevé el artículo 372 del C.G.P.

En la vista pública de 24 de noviembre de 2023, se intentó la conciliación, que se declaró fracasada, se practicaron los interrogatorios oficiosos y de parte al demandante y convocadas, se fijó el litigio, se saneó el proceso sin lugar a adoptar medidas de esta naturaleza; y a solicitud de parte, se reprogramó audiencia para el 14 de mayo hogaño.

En esta data, se practicaron las pruebas testimoniales de Carlos Machado, Luzmila Bermúdez Navarro, Carlos Andrés Roa Bermúdez y Herlmer Orlando Vargas, se escucharon los alegatos de las partes, y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso, se indicó que se proferirá sentencia por escrito.

7.- Teniendo en cuenta los antecedentes relatados en precedencia, prosigue el Despacho a emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para que el juez pueda entrar a pronunciarse sobre el asunto sometido a su consideración por el demandante, confluyen en el *sub judice*, pues no hay duda en cuanto a la competencia del Juzgado, que se atribuye por la naturaleza de la pretensión y su cuantía así como por el domicilio de los demandados; la demanda se formuló con la observancia de las exigencias previstas en el artículo 82 y siguientes del Código General

del proceso; y las partes son capaces, actúan por apoderados judiciales; lo cual amerita una decisión de fondo.

2. Debe recordarse que el contrato de seguro, conforme el artículo 1036 del Código de Comercio, «es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva», que tiene como característica «la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravita en el patrimonio del asegurado»¹; es decir, su esencia es indemnizatoria, dado que, con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento; y, en los términos del canon 1037 *ibidem*, son partes «1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos»,

El canon 1045 del estatuto comercial, establece como elementos esenciales del contrato de seguro «1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador»; y advierte que «[e]n defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno».

Así mismo, indica el precepto 1047, la póliza, además de contener las condiciones generales, debe señalar:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;

¹ Garrigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág. 260.

- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo:
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (Art. 1047 del Código de Comercio).

Por su parte, el precepto 1054 *ibid.*, define el riesgo, como «[.../ el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento»; y, el artículo 1072 refiere al siniestro como «la realización del riesgo asegurado».

3.- Precisado lo anterior debe señalarse que, en los hechos de la demanda se afirmó que el demandante celebró un contrato de seguro con la compañía Allianz Seguros S. A., que tuvo por objeto asegurar el vehículo de placas WCV-842, y, dado que el 25 de enero de ese año 2021, la camioneta fue objeto de hurto, conforme se indicó en la Estación de Policía de Paratebueno y la noticia criminal n.º «110016101412202101874», la aseguradora estaba llamada a indemnizarle por la pérdida, lo cual no hizo.

Para el caso, debe destacarse, que la relación contractual aseguraticia permaneció indiscutida, pues, en la contestación de la demanda la aseguradora reconoció la existencia del señalado negocio jurídico.

Y, al plenario se arrimó la copia de la Póliza Auto Liviano - Servicio Público n.º 022245069/0 con vigencia «Desde las 00:00 horas del 01/03/2020 hasta las 24:00 horas del 01/03/2021» para el vehículo de placas WCV-842, marca «fotón», clase «pickup doble cab», tipo «tunland», modelo «2014», uso: «livianos transporte de pasajeros o mercancía» con un valor asegurado de «\$49'200.000,00» (archivo 04, págs. 16-18), que tuvo por objeto, entre otros amparos la «Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía» y que definió como «la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o

dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales». El valor asegurado para este amparo «corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía», acotando que «[l]a suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial»

Asimismo, se denota que, como tomador y asegurado principal actuó Luis Ernesto Roa Campos, aquí demandante; y como beneficiario Banco Davivienda.

4.- En este punto conviene resaltar que la demandada, Banco Davivienda S. A., si bien figuró como beneficiaria en la póliza, manifestó no tener ningún interés en la reclamación de la indemnización, razón por la que carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente trámite.

Es preciso recalcar que la legitimación en la causa es un requisito necesario e imprescindible para dictar una providencia de fondo, que consiste en la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para exigir de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, por tanto, su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en el libelo introductorio, situación apenas lógica, ya que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia determinó que:

Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder [...] (Sent. 094 de 1995, MP. Nicolás Bechara Simancas).

En efecto, la entidad bancaria demandada indicó que el contrato de seguros fue tomado directamente por el actor con la aseguradora Allianz Seguros S. A., y en dicho acto contractual se designó a Banco Davivienda S. A. como beneficiario oneroso de la indemnización, amparando el pago del crédito de vehículo n.º 01051074841 de titularidad del demandante; sin embargo, como consta en la certificación de 19 de mayo de 2022 (archivo 14, pág. 37), dicha obligación fue pagada en su totalidad el 3 de noviembre de 2017, y en virtud de ello, no está llamada a ser beneficiaria de la indemnización derivada de la Póliza de Auto Liviano - Livianos Servicio Público n.º 022245069/0, pues, esta se constituyó como una «*seguridad adicional*» ante la posible ocurrencia de un siniestro amparado por el acto contractual; sin embargo, como dicha circunstancia no ocurrió, carece de interés dentro del citado contrato.

Desde luego, ese hecho lo reconoció el interesado en el libelo genitor, amén de que pretende que «*se declare que el Banco Davivienda S. A., no tiene derecho al pago aquí solicitado, dado que, para la época del hurto y destrucción del vehículo de propiedad del demandante, ya se había cancelado el crédito con esta entidad, y por ende no era beneficiario real de la póliza en mención*».

De esta manera, queda claro que el Banco Davivienda S. A. carece de interés alguno en el resultado del proceso y en hacerse

parte de la reclamación de indemnización derivada de la referida póliza de seguros.

Igualmente, por tratarse de una pretensión indemnizatoria derivada del incumplimiento contractual del contrato de seguro, el llamado a resistir esa reclamación es la aseguradora.

Luego entonces, debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la señalada entidad financiera, acotándose, que, por ello, no hay lugar a revisar las demás defensas alegadas por el Banco Davivienda S. A.

Con todo, se condenará en costas a la parte demandante.

5.- Precisado lo anterior, debe destacarse que, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, pues, dice el artículo 1077 *ibidem*, que «[c]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso», y el asegurador «deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad», en concordancia con el 167 del Código General del Proceso que la impone a las partes la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que estas invocan a su favor.

Entonces, debe entrar a estudiarse el hecho generador del siniestro, esto es, el hurto de la camioneta identificada con la placa WCV-842 y su posterior incineración, en las circunstancias narradas por el demandante, y de hallarse acreditados esos supuestos fácticos, luego, entrar a determinar si opero la exclusión de responsabilidad de la aseguradora conforme al contrato de seguro.

5.1.- El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.); esto es, que los medios demostrativos para poder ser

valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador; contrario *sensu*, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la **carga de la prueba** (canon 167 *ibidem*) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso; o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones y/o excepciones, etc; claro está que, como las pruebas una vez allegadas son consideradas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la parte actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las defensas de la contraparte y viceversa.

5.2.- Como se señaló, de un lado, correspondía la demandante acreditar el siniestro, esto es, la «*Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía*» del vehículo de placas WCV-842.

Y, para cumplir esa carga, el demandante señaló que el 25 de enero de 2021, el vehículo citado, que era conducido por el señor Carlos Machado Hernández, fue objeto de hurto, conforme se indicó en la Estación de Policía de Paratebueno y en la noticia criminal n.º «110016101412202101874» formulada por dicho conductor. Además, que el día 27 siguiente la policía informó al señor Machado que el automotor apareció incinerado en una vereda del Municipio de Paratebueno, Cundinamarca.

Asimismo, que, por esos hechos, el 28 de enero de 2021, radicó la reclamación de la póliza ante la aseguradora, y que el 19 de febrero de ese año, la vicepresidencia de indemnizaciones de la compañía de seguros la objetó, alegando que «*los daños del automotor no coinciden con la versión de los hechos declarados*», y que «*no se ha probado la existencia de siniestro, al existir imprecisiones e inconsistencias en la forma como desapareció y fue recuperado el [vehículo] asegurado*».

5.3.- Entre las causales de exclusión invocadas por la aseguradora para negarse a efectuar el reconocimiento de la indemnización, que se hallan relacionadas en las condiciones generales del contrato, encontramos las siguientes:

7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

i) En este punto conviene resaltar que la aseguradora funda la objeción a la reclamación en **i)** la existencia de contradicciones en las versiones del propietario sobre el hurto de la camioneta, las circunstancias poco creíbles, **ii)** y que se presentó el incendio del vehículo de forma dolosa con el fin de obtener el beneficio económico con cargo al contrato de seguros.

Ahora, la demandada adujo que no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria, pues no se han cumplido las cargas que impone el canon 1077 del Código de Comercio, pues, el asegurado no ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza n.º 022245069/0, ya que es quien tenía la carga de probar la ocurrencia de hurto de su vehículo, y únicamente aporta al proceso una denuncia que no prueba en ninguna medida las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, máxime cuando la versión que se encuentra en dicha denuncia presenta serias inconsistencias con las versiones rendidas en el marco de la

investigación realizada por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude.

También aludió, que de acuerdo con esa investigación, se permite corroborar que la denuncia realizada por el señor Carlos Machado Hernández el 27 de enero de 2021 ante la Fiscalía, podría corresponder a la hipótesis de un presunto fraude al contrato de seguro, ya que *«bajo las verificaciones realizadas por la SUJIN se logró determinar que la incineración del vehículo fue provocada intencionalmente, basándose en que este contaba con un valor asegurado del 90% de su valor comercial, razón por la cual, probablemente se inicie un proceso penal en contra del señor Carlos Machado Hernández por instaurar una falsa denuncia»*.

Así mismo, el representante legal de la aseguradora indicó en el interrogatorio, que *«una vez el investigador realizó toda su actividad correspondiente, pues se logró establecer que no había una relación entre lo manifestado por el señor Carlos, quién era el conductor del vehículo, con lo que le decía al entrevistador y además lo que decía la denuncia y las entrevistas que se realizaron, particularmente señor juez, si nos vamos a hechos concretos, habían diferentes versiones de los hechos»* (archivo 43, minuto 1:52:20).

Para dilucidar la existencia de contradicciones sobre el hurto de la camioneta y determinar si el incendio se presentó de forma dolosa por el demandante, en primer lugar, el despacho realiza una comparación del contexto del hurto, teniendo en cuenta las manifestaciones que realizó el actor en el interrogatorio de parte y las contenidas en noticia criminal «110016101412202101874» que el conductor del rodante, señor Carlos Machado, radicó ante la Fiscalía General de la Nación, así.

Manifestaciones		
Hecho	Interrogatorio de parte (archivo 48)	Denuncia (archivo 24)
Fecha del hurto	25 de enero de 2021 (24:49).	25 de enero de 2021
Ciudad	Barrio el Condado, Cumaral (24:51)	Avenida principal del barrio El Condado de Cumaral – Meta.
Características del vehículo		Vehículo de placas WCV842 matriculado en Furza – Cundinamarca. Servicio especial. Camioneta, marca Foton, línea BJ2037Y3MDV, modelo 2014, cilindraje 2776, color blanco, motor LVAV2MBBXEJ001171,

		serie y chasis, LVAV2MBBXEJ001171, matrícula Funza - Cundinamarca, placa WCV842.
Características del victimario	<p>Sombrero negro, tenía una camisa blanca, un pantalón (24:53).</p> <p>Persona morena, tenía bigote, un sombrero negro, buzo blanco y un pantalón oscuro o negro (29:28).</p>	Señor de contextura morena, utiliza sombrero, tiene bigote, vestía camibuso blanco y pantalón negro.
Precio del recorrido	80.000 en ese entonces (24:55)	80.000 pesos el servicio de transporte.
Hora	5:30 de la tarde (25:56)	17:30.
Forma del hurto	<p>Nos fuimos y allá llegando al cruce donde él me ha dicho, me dijo que va a ser un poco más, y cuándo avance, el hombre me hace orillar, sacó un arma y me amenaza.</p> <p>Le dice que que ingrese a la parte de Sosa, me quita el celular y un dinero que yo llevaba como 400.000 pesitos que llevaba de mis ahorros, que tenía por ahí para para para trabajar.</p> <p>Ingreso y en el momento que yo estoy dentro del del del monte, ya eran como las 6:30 casi las 7 ya estaba oscuro, escuchó el pito de la reversa del vehículo.</p> <p>En ese momento alcanzó a ver que llegan dos personas en una moto, pues yo ingresé más al bosque, porque me dio miedo.</p> <p>Y me quedé ahí hasta que tuve la oportunidad de salir y dirigirme, hasta ahora hasta Paratebuena y dar aviso (27:02 y 29:28). Me estuve un rato dentro de la mata porque la verdad pues me dio miedo salir.</p> <p>Ya estaba oscuro, me dio miedo de pronto se devuelven, y pues yo hace un rato camine por el monte hasta que logré salir a la vía, allá la veía como estaban, habían parecidas, o sea, había obra, allí un señor me hace el favor y me lleva hasta hasta Paratebuena, yo allá me dirijo al al puesto de policía ahí y avisé lo que me ha sucedido a mí, me hicieron la anotación y me dijo la gente que había que poner el denuncia, pero al otro día, porque yo no recibían denuncias (31:38)</p>	<p>Me solicita un servicio de transporte para él, desde el municipio de Cumaral hasta el cruce Medina (Cundinamarca) [...]. Procedemos a realizar el viaje donde íbamos únicamente los dos (2), al llegar al cruce me dice que avanzará un poco más que era donde el se quedaba, cuando realiza la maniobra de sacar un arma y me intimida, despojándome de mis pertenencias como sin: \$400.000 y un celular de alta gama, y después me ordena que me aorille y me baje del vehículo, al hacer caso se acerca y me dice que me metiera en la zona boscosa y que no saliera a la vía porque me disparaba con el arma y no respondía por lo que sucediera.</p> <p>Al entrar en pánico, hago caso para proteger mi integridad física, metros adentro de la zona boscosa escucho el sonido de la reversa de la camioneta que yo conducía y se presenta el robo al vehículo.</p> <p>Camine hasta la avenida nacional y me dirigi hacia Paratebuena -Cundinamarca, que es el municipio más cerca de lo sucedido y llegue a la estación de policía y allí se deja una anotación de lo sucedido.</p>
Bienes hurtados a parte del automotor	\$400.000 Celular	Celular Huawei, valor 600.000, gama alta, operador Avantel, Prepago, color negro, línea: 3502174981. \$400.000
Comunicación con el propietario (demandante)	<p>Estuve marcando varias veces a Luis para informarle, no fue posible porque no había la señal, en la finca del es muy, muy difícil.</p> <p>Hasta el otro día él me me marco y entonces le informé y nos dirigimos.</p>	

	<p>Me dijo que que tocaba hacer las diligencias, dar el informe esa noche que estuve allá, avisando a la policía, me dijo que tocaba al otro día para la denuncia, ellos me recibieron la la el aviso. (28:05)</p> <p>Esa esa noche estuve tratando de marcarle, marqué y le marqué y no, no pude comunicarme con él, él al otro día me llamó la mañana (34:40).</p> <p>Al siguiente día en la mañana, 6 a 7 de la mañana (36:15).</p>	
Lugar	30 - 40 km. Al cruce de Medina, Cundinamarca. (28:55).	Cruce de Medina - Cundinamarca.
Uso de arma y donde la llevaba	Arma de fuego - revolver (30:15) del de la pretina, cuando me di cuenta de que sacó desde el arma y amenazó, inclusive me la colocó, me dijo me dijo váyase y no vaya a decir nada porque no respondo y entonces me cogió el teléfono que llevaba ahí y me dijo que le entregara lo que llevaba, yo le entregué el que llevaba el dinero, me hizo bajar y me me dijo que me que me escondiera, que me metiera el monte (30:33).	Arma de fuego.
¿Tenía otro celular?	Yo tenía una flechita, una flechita que tenía en el bolsillo, en el bolsillo izquierdo. Con ese fue que tuve tratando de avisar a avisarle a Don Luis porque el man se me llevó el el teléfono, pues el teléfono de de táctil, el el bueno no se percató que yo tenía el otro teléfono pequeñito en el una flechita en el en el bolsillo izquierdo (33:36).	
Horario de llegada a Paratebuena	9:30 a 10. (34:14).	Pasaron 22 horas dese que se presentó el hecho hasta que se presentó la denuncia, ya que al lugar que acudimos para ayuda personalizada no la quisieron brinda.
Conversación con el actor	Le dijo que, me habían quitado la camioneta y que y que se la habían llevado, que me la han robado (35:10).	N/A
	El demandante le preguntó que qué había hecho, algo que qué lo donde estaba, y le contó los hechos mencionados.	
Distancia entre Paratebuena y Cumaral	40 km (37:23).	N/A
Tiempo con el que estuvo trabajando con la camioneta	Llevaba más o menos desde que la sacaron, casi siempre había, había conducido ese vehículo. (37:53).	N/A
Lo abordaron por otras personas.	Ingreso y en el momento que yo estoy dentro del del monte, ya eran como las 6:30 casi las 7 ya estaba oscuro, escuchó el pito de la reversa del vehículo. En ese momento alcanzó a ver que llegan dos personas en una moto, pues yo ingresé más al bosque, porque me dio miedo.	3 en total. El que me amenaza dentro del vehículo y dos personas que llegaron en una motocicleta.

Y, respecto de la recuperación del vehículo incinerado:

Hecho	Interrogatorio de parte (archivo 48)	Acta de Inspección a Lugares FPJ-9 (archivo 24)
Fecha de recuperación	N/A	26 de enero de 2021
Municipio	N/A	Paratebuena vereda boquerón
Lugar	se se mandó a recoger y no se la llevaron para los patios (1:14:21).	Vía de doble sentido vial, sin demarcación, sin señalización, sin iluminación artificial, cuenta con zona verde a sus costados la cual la limita la cerca contigüa de las fincas aledañas.
Vehículo	N/A	i) Vehículo tipo camioneta doble cabina incinerada de placas WCV-842. ii) celular incinerado ubicado dentro de la cabina delantera del vehículo tipo camioneta incinerado de placas WCV-842. iii) placa metálica incinerada donde se puede observar las letras y el número WCV 842, el cual se halló en la parte delantera del vehículo tipo camioneta doble cabina incinerado.
Finalización diligencia	N/A	17:00 horas aproximadamente del 26 de enero de 2021.

De tales piezas procesales no evidencia el despacho contradicciones, pues, los dichos del demandante resultan coincidentes con los hechos expuestos por el conductor en la noticia criminal, coincidencia que se mantiene con lo expresado por el conductor en la declaración rendida en el proceso sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar donde se presentó el hurto. Asimismo, en el interrogatorio de parte efectuado al actor, esgrimió que el señor «Carlos Machado Hernández tenía el carro bajo [su] autorización porque pues [estaban] saliendo de una pandemia y esta[ba] esperando que se reactivara en las compañías petroleras para volver a iniciar los trabajos»

Y, del análisis de los indicadores de fraude contenidos en el concepto final antifraude del Instituto Nacional de Investigación y prevención del Fraude INIF, encuentra le despacho que:

i) «El vehículo asegurado es de propiedad del señor Luis Ernesto Roa Campos, no obstante, al momento de la ocurrencia del siniestro se encontraba en poder del señor Carlos Machado Hernández, conductor del vehículo desde el año 2014».

Al respecto señala el despacho que ese hecho fue explicado por el actor al manifestar que desde antes de 2020 el conductor era su

trabajador, y que estaba autorizado para conducir el rodante y prestar el servicio de transporte, por lo que, en principio no resulta extraño que se encontrara bajo su tenencia el rodante al momento del hurto, máxime que no expone sustentadamente la influencia de esa situación en el hurto.

ii) *«El vehículo asegurado era utilizado para transporte de personal obrero, sin embargo, debido a la pandemia el contrato finalizó, por lo cual, estaba siendo utilizado por el conductor de manera informal ofreciendo servicios de transporte como fuente de ingresos».*

Frente al punto, el demandante aseguró que *«se dedicaba a movilizar a algunos pasajeros muy esporádicamente cuando se presentaba el caso y además, me ha pedido permiso para negociar con unos productos que él iba en Cumaral a las veredas a comprar plátanos, yuca, frutas y las llevaba para venderlas como un negocio de él»* (archivo 43, minuto 30:51), y, como ya se dijo, contaba con la autorización del propietario del rodante, sin que tal constituyera una causal de exclusión de responsabilidad en el contrato.

iii) *«el vehículo se encuentra asegurado por el 90% de su valor comercial, se analiza que se genera la incineración del vehículo con el objetivo de obtener una ganancia económica favorable al asegurado».*

Observa el juzgado que esta manifestación no se encuentra probada en el expediente, pues no se allegó medio demostrativo alguno que le de sustento, amén de que ni siquiera alude a las condiciones de modo y tiempo en que fue incinerado.

iv) *«Se procedió con el análisis de las versiones aportadas por el asegurado y el conductor, encontrando que estas coinciden en sus detalles de modo, tiempo y lugar».*

Respecto de esta afirmación, encuentra el despacho que lo narrado por el demandante obedece al informe que le presentó el conductor sobre los hechos que rodearon el hurto, y que no fueron desvirtuados en el plenario; sin embargo, no se demostró que ello obedezca a un acuerdo previo para encubrir la realidad de lo

sucedido, para, de ese modo poder restarles valor o, por ello, calificarlos de faltos de veracidad.

v) *«Algunos moradores del sector, informan que al CDA CARLLANOS VILLAVICENCIO aparentemente acuden personas quienes tienen sus vehículos en estado irregular para que aprueben la revisión técnico mecánica por medio de dadivas a los administradores».*

Esta afirmación se halla carente de prueba; por tanto, la mera manifestación realizada no conlleva a concluir que el demandante haya llevado el vehículo al CDA CARLLANOS VILLAVICENCIO con los fines que ahí se expresan. Tampoco se señala qué relación tendría este hecho con el siniestro.

vi) *«Se adelantaron labores de campo en Cumaral (Meta), en el cual, dialogamos con diferentes conductores del servicio intermunicipal, quienes indicaron que un servicio desde allí hasta el cruce de Medina (Cundinamarca) cuesta entre \$20.000 y \$30.000. Además, al preguntarles si tenían conocimiento del caso de la camioneta incinerada, todos se sorprendieron e indicaron que no sabían nada sobre este caso indicando que era extraño, puesto que, al ser un pueblo pequeño es fácil enterarse de lo que allí ocurre».*

No se encuentra probado el costo del servicio de transporte, como tampoco que, quienes se dice realizaron esa manifestación, se desplazaban por la ruta en que se afirma sucedieron los hechos, o que estos tenían cercanía al dueño del rodante o al conductor y que por ello debieran estar enterados de las situaciones que generaron la promoción de esta demanda.

vii) *«Se realizaron labores de verificación en la estación de Policía de Paratebueno (Cundinamarca), en donde, el subteniente Henry Leonardo Cáceres Peñaranda comandante de la estación, indicó que junto a agentes de la Policía Judicial acudieron al lugar de los hechos, en el cual, identificaron diferentes inconsistencias. Posteriormente, informó que bajo las verificaciones realizadas por la SIJIN se logró determinar que la incineración del vehículo fue provocada intencionalmente, basándose en que este contaba con un valor asegurado del 90% de su valor comercial, razón por la cual, probablemente se inicie un proceso penal en contra del señor Carlos Machado Hernández por instaurar una falsa denuncia».*

El informe no expone cuales fueron las inconsistencias encontradas y los soportes de estas, ni explica la razón del porqué asegurar un automotor por el 90% de su valor, conlleva una suposición de fraude frente a la aseguradora, y menos cuál fue la conducta que los policiales observaron en el conductor para sustentar su conclusión.

Entonces, de lo analizado, encuentra el despacho que, la compañía de seguros contrató esa investigación, pero las conclusiones allí expuestas al no encontrarse sustentadas probatoriamente, no resultan suficientes para dar por sentado que i) existen contradicciones en las versiones del propietario sobre el hurto de la camioneta, ii) y que se presentó el incendio del vehículo de forma dolosa con el fin de obtener el demandante un beneficio económico con cargo al contrato de seguros.

Y, aunque el perito psicólogo forense, Helmer Orlando Vargas, en el testimonio que rindió, explicó que realizó una entrevista especializada al conductor y al propietario del vehículo con el fin de evaluar la consistencia del testimonio con base en indicadores cognitivos, sustentado en la teoría forense de la psicología del testimonio, experiencia en el sector de los seguros y publicaciones con expertos sobre este tema, no aportó la grabación que acredita la reunión, máxime que señaló que la conversación o entrevista la efectuó una compañera del INIF y no directamente dicho auxiliar.

Hasta aquí, debe decirse que, si la objeción a la reclamación se fundó en el supuesto de la inexistencia del siniestro, por cuanto consideraba que el hurto no sucedió, ya que existía un manto de duda en el sentido que el referido hecho hubiere acaecido, o en que el incendio del carro se produjo de forma dolosa con el fin de obtener beneficio económico con cargo al contrato de seguros, tal resultó infundada, porque la única prueba en que se soporta es en el informe de la INIF que se limita a emitir conclusiones basadas en suposiciones, pero que no se soporta en hechos o circunstancias precisas, que demuestren la razón de su dicho, que denoten la inexistencia del hurto o que el incendio del automotor fue provocado

por el demandante o con su anuencia; es decir, que no se soporta probatoriamente, sino en una simple duda al respecto, la cual no puede obrar eficazmente en contra del convocante, máxime que, como lo señala el canon 769 del Código Civil, «[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse», carga que no cumplió la demandada.

Desde esa arista, no se hallan acreditadas las casuales de exclusión invocadas, pues, la objeción luce infundada, en la medida que, iterase, no se demostró que haya existido dolo o culpa grave en el demandante respecto de la ocurrencia del siniestro, ni mala fe de su parte.

5.4.- Y, de cara a las excepciones planteadas, que denominó **«inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del código de comercio»**, **«falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo»**, **«falta de cobertura material dado que el dolo y la culpa grave representa un hecho no asegurable»**, **«improcedencia de reconocimiento y falta de prueba del daño emergente»**, **«improcedencia de reconocimiento del lucro cesante»**, **«improcedencia del reconocimiento del daño moral por daños materiales»**, **«sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza auto liviano no. 022245069 / 0, el clausulado y los amparos»**, **«carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros»**, **«en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza auto liviano no. 022245069 / 0»**, **«disponibilidad del valor asegurado»** y la **«genérica o innominada»**, debe señalarse lo siguiente:

5.4.1.- La primera y la cuarta de las señaladas defensas **«inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del código de comercio»** e **«improcedencia de reconocimiento y falta de prueba del daño emergente»**, se fundaron en que, para que proceda la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de seguros, el asegurado debe demostrar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida; empero, que no se demostró el riesgo asegurado, ante la inexistencia de medios de

prueba pertinentes, contundente y útiles que logren acreditar los supuestos de hecho referentes al presunto hurto agravado del vehículo identificado con placas WCV-842, el 25 de enero de 2021, pues, las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude INIF, demostraron que: «(i) las versiones que dio el conductor del vehículo presentan serias inconsistencias, contradicciones y aspectos incoherentes respecto de las versiones que dio el propietario del vehículo; (ii) el hurto se presenta en circunstancias poco creíbles; y, (iii) existe una hipótesis de que el conato del vehículo fue provocado de manera dolosa con el objetivo de obtener un beneficio económico con cargo al contrato de seguro».

Al respecto, destaca el despacho que, como se señaló en párrafos anteriores, además de la manifestación del conductor de los hechos presentados donde supuestamente ocurrió el hurto, se aportaron los registros dejados por la policía sobre esos supuestos fácticos y la copia de la denuncia realizada sobre el hecho delictivo, los cuales no fueron desvirtuados, según se precisó.

Nótese, que la constancia dejada en el libro de la policía señala que el 25 de enero de 2021 a las 23:30 «se deja constancia de la llegada del señor Carlos Machado Hernández cc. 14.321.755 (Boyacá), quien se acerca a la instalación policial manifestando ser víctima de atraco a mano armada, siendo víctima del robo de un vehículo camioneta Foton color blanco de placas WCV-842 servicio público, celular y dinero en efectivo, caso ocurrido delante del cruce Medina donde, menciona el señor, recoge a un persona masculino en el municipio de Cumaral, el cual le pide el favor de llevarlo al cruce, al momento de llegar dicha persona masculina saca un arma de fuego intimidándolo a descender el vehículo y hurtándole otras pertenencias. El mencionado caso ocurrió siendo aproximadamente las 18:00 a 19:00 horas. Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes» (Archivo 05, pág. 3).

Así mismo, la denuncia penal presentada por el conductor refiere a los mismos hechos de los que se desprende que el 25 de enero de 2021 mientras conducía la camioneta de placas WCV-842 le fue hurtada, y expresa las condiciones en que se presentó tal suceso. Igualmente, da cuenta en la noticia criminal de que el rodante fue hallado incinerado, sin que exista medio de persuasión alguno que denote que fue el demandante o el conductor quien realizó ese acto criminal, o que existió algún acuerdo entre estos y algún tercero para su realización.

Destacase, que por esos hechos, según revisión en el Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, la investigación con radicado 110016101412202101874 se encuentra activa a cargo de la Fiscalía 16 Local de Medina Cundinamarca, autoridad que, según lo informado a este juzgado, no ha emitido providencia alguna con una conclusión de esa naturaleza *-la descrita en las excepciones-*, razón por la que no puede este despacho inferir o suponer, como lo hace la empresa demandada, que fue la parte demandante la responsable del incendio y que tuvo como motivo obtener un provecho económico con cargo a la aseguradora, pues, como se había resaltado, la decisión judicial debe apoyarse es en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al proceso, y no en inferencias sin soporte demostrativo.

Ahora, respecto de la cuantía de la pérdida, debe señalarse que el objeto del contrato que se dice incumplido, consistió en asegurar, entre otros, los eventos de *«3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía»*, el vehículo de placas WCV-842 por un valor asegurado de *«\$49'200.000,00»* (archivo 04, págs. 16-18), y en las condiciones generales de la póliza respectiva, se señaló que el valor asegurado para este amparo *«corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía»*, acotando que *«[l]a suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial»*

Luego entonces, es claro que en el proceso se acreditó la cuantía de la pérdida, pues se denotó que en la guía de valores de Fasecolda, es valor de ese rodante para la data del insuceso era de \$48'200.000, como se detallará más adelante. Por tanto, los medios de defensa no se abren paso.

5.4.2.- En relación con la segunda y tercera excepción *-falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo y, falta de cobertura material dado que el dolo y la culpa grave representa un hecho no asegurable-*, fundadas en que en las condiciones del contrato de

seguro n.º 022245069/0 se señala como exclusión la situación descrita en el numeral 11 *«[c]uando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario»* por existir una hipótesis planteada por la Policía Nacional en la que podría haberse provocado el siniestro para la consecución del beneficio económico con cargo a la póliza, es decir, un fraude al contrato de seguro, lo que impide su reconocimiento. Y que, no se encuentran acreditados los elementos de la comisión del delito de hurto agravado.

Al respecto, debe indicarse que, según el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave *«es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en los negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo»*, y, a su vez, en el canon 1516 el estatuto en cita señala que *«[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse»*.

Así las cosas, debe indicarse que la parte convocada no explicó, ni menos justificó, de qué forma fue que el asegurado descuidó el rodante objeto del seguro, de forma tal que su conducta propició el hurto, o, en el contexto de los medios de defensa propuestos por la pasiva, cual fue el acuerdo o la conducta que realizó con miras a la efectivización del daño. Además, como se precisó línea atrás, según el canon 769 del C. C., *«[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse»*.

Desde esta óptica, los medios de defensa en análisis deben declararse no probados.

5.4.3.- La quinta defensa -*improcedencia de reconocimiento y falta de prueba del lucro cesante*-, sustentada en que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que el señor Luis Ernesto Roa devengaba algún tipo de ingreso del vehículo identificado con placas WCV-842 para la fecha del supuesto hurto agravado, amén de que, según el informe del 10 de

febrero de 2021 realizado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude, concretamente en las entrevistas especializadas realizadas a los señores Luis Ernesto Roa campos y Carlos Machado Hernández, el automotor identificado WCV-842, especificó que desde que empezó la pandemia el carro ya no producía ingresos, agregando que, el carro duró sin trabajar desde que comenzó la pandemia.

Además, si bien allegó el documento Certificado de Distribuciones y Servicios Agrícolas S. A. S., expedido por el señor Carlos Andrés Roa Bermúdez el 6 de mayo de 2021, en el cual, aduce que durante el año 2020 el señor Luis Ernesto Roa, mediante el uso del vehículo identificado con placas WCV-842, obtuvo ingresos mensuales de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), lo cierto es que, para la fecha del siniestro dicho contrato ya no se encontraba vigente, pues la certificación es clara en indicar que la relación contractual se mantuvo hasta 2020 (archivo 05, págs. 24-28).

Para resolver el medio de defensa planteado, ha de señalarse que el actor al absolver el interrogatorio de parte explicó que *«Carlos Machado Hernández tenía el carro bajo [su] autorización porque pues estaba[n] saliendo de una pandemia y estaba[n] esperando que se reactivara en las compañías petroleras para volver a iniciar los trabajos, cosa que ya en este momento está normal»* y como el vehículo no tenía una vinculación contractual, *«se dedicaba a movilizar a algunos pasajeros muy esporádicamente cuando se presentaba el caso y además, me ha pedido permiso para negociar con unos productos que él iba en Cumaral a las veredas a comprar plátanos, yuca, frutas y las llevaba para venderlas con un negocio de él»* (archivo 43, minuto 30:12), y continuó denotando que *«[e]l las vendía, vendía eso en Cumaral y se rebuscaba alguna platica que pues, obviamente había que buscarse y luego el servicio que prestaba, pues resulta que con la pandemia las compañías de buses y taxis le exigieron demasiado para poder hacer los servicios de transporte, que, habría que poner un vídeo, que bueno, infinidad de cosas. Lo que pidieron entonces el prestaba servicios de llevar pasajeros a las veredas, pero claro, situaciones muy esporádicas y que pudiera negociar en este caso, es tengo entendido, que hizo el convenio de ir a llevar a un señor a la entrada de Medina con la autopista que va de Villavicencio»* (archivo 43, minuto 30:51).

Por su parte, el conductor dio cuenta de las actividades que desarrollaba con la camioneta, siendo claro que no producía una renta fija, pues, el dueño le permitía que la utilizará para realizar algunos servicios de transporte, pero no pudo explicar la rentabilidad de la camioneta. Así, señaló que se encontraba en malas condiciones económicas, pues, frente a la retribución por el uso del vehículo, señaló que con el propietario se reunían y decían «a final de mes cuadramos, me decía que hizo. Entonces yo le decía, miré, esto se hizo y ahí cuadramos el el salario y de ahí, pues de ahí se guardaba para los días buenos y malos, eso era relativo», que, «cuando entró la pandemia, pues él me dijo, Carlos, estamos sin trabajo, estaba sin nada, me dijo, mijoo, pues para que no se quede sin hacer nada, pues mire a ver qué hace por ahí y a ver qué hacemos en el mes, y ahí cuadramos y eso hacíamos, pues hacíamos cuenta. Esto se gastó y ahí cuadramos, pues casi siempre, él siempre ha tratado, él siempre trataba de de cuadrarme un mínimo, que era lo que era un sueldito sea más o menos, eso era lo había» y que se sentaban a cuadrar cuentas «en el pueblo, cuando él llegaba, cuando él bajaba aquí al pueblo, el salía y pues nos encontrábamos por ahí en una cafetería a veces venía y se acercaba a mi casa o yo a veces iba a la finca» (archivo 48, min. 41:04).

Además, añadió frente a la pregunta del despacho de «¿cuándo fue el último día que cuadraron cuentas con él y cuánto le pagó usted a él?», que «A ver, última vez que cuadramos, fue como en el diciembre anterior. Sí, como en el diciembre anterior, desde el 2020 cuadramos cuentas, en ese mes estuvo pesadito, pero yo me recuerdo que él, él quedó él se quedó como con \$800.000, o sea, cuadramos ahí y repartimos lo lo poco que había hecho, se sacaron gastos, pero siempre era él, siempre era tratando, pues de de de sostenerme, un mínimo, porque yo pago arriendo, tengo familia, pues él sabe cómo es mi situación» (archivo 48, min. 44:35).

Los supuestos de esa declaración se desvirtúan con la manifestación de la testigo Luz Mila Bermúdez Chavarro, esposa del demandante, que señaló que la camioneta no producía renta, y que más bien, ellos, incluso le daban ayudas económicas al conductor.

Por su parte, la declaración del hijo del actor, Carlos Andrés Roa Bermúdez, que si bien señala que tenía contratada la camioneta para el servicio de transporte, quien además expidió una

certificación donde señaló que la camioneta obtenía ingresos mensuales de \$4'000.000, adujo que los servicios que le prestaba eran esporádicos, versión que se acompasa con la manifestación de la testigo Luz Mila Bermúdez Chavarro.

Entonces, analizadas las declaraciones rendidas, concluye el despacho que el vehículo no producía ninguna renta en favor de su propietario, desde que, según el dicho del conductor y del demandante, fue desvinculado de las empresas petroleras, amén de que en el año inmediatamente anterior se presentó la emergencia de salud pública por el Covid, lo que impidió el libre desarrollo económico de los habitantes del país.

Así las cosas, debe declararse probada esa excepción, razón por la cual, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante reclamado.

Al respecto conviene resaltar, que la carga de demostrar los perjuicios sufridos, era del extremo demandante, siendo que, la afirmación del interesado no resulta suficiente para tal fin, pues, no se delibera aquí acerca de la solvencia moral en torno a lo que precisamente manifestó, sino que *«sencillamente el principio de la buena fe no es suficiente para creerse eximido de probar, al menos sumariamente, lo que se alega, habida cuenta que por diáfano que sea, nadie tiene la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a infalible credulidad»* (CSJ STC6457-2015 26 may. 2015 rad. 2015-00069-01), razón por la cual, *«no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquellas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos constructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentren en posibilidad de ser acopiados»*.

5.4.4.- La sexta excepción de *«improcedencia del reconocimiento del daño moral por daños materiales»*, se sustenta en que el reconocimiento de perjuicios morales a causa de una pérdida patrimonial debe estar sujeto a unas características especiales, en atención al sufrimiento y angustia que padece la persona que los reclama.

Al efecto debe señalarse que, con el fin de demostrar dicho daño la parte demandante solicitó escuchar en declaración a la señora Luz Mila Bermúdez Chavarro, esposa del actor y al señor Carlos Andrés Roa Bermúdez, hijo del interesado, pero de los dichos de estos no logra concluir el despacho que, el hecho de que la aseguradora haya objetado la reclamación que el actor le elevó por el hurto del rodante le haya causado una pena o una aflicción de tal naturaleza que hubiere variado su estado emocional constituyéndose así un perjuicio de índole moral.

En este sentido, debe recordarse que la esposa en su declaración señaló que ese no era el único vehículo que tenía el demandante, pues *«toda la vida ha sido dedicada al negocio del transporte»,* en virtud de ello, *«nosotros vimos la opción de comprar un ese tipo de carros camioneta para por qué le daban trabajo a la gente que tenía vínculos en esa región o que tenía tierra, propiedad o algo, entonces nosotros fuimos, aprovechamos esta oportunidad, por eso fue que nos hicimos también a esa camioneta de todas maneras nosotros nos la situación económica, pues es estable, nunca decimos de necesidades, no tenemos deudas»,* y frente a su situación económica *«gracias a Dios nosotros hemos sido personas que no hemos carecido de recursos, porque hemos tenido nuestros negocios que han sido bendecidos y hemos tenido la oportunidad de capitalizar. Tenemos nuestro apartamento, tenemos nuestra finca, tenemos, pues es una finca de producción, ganadera y lechera»* (archivo 48, min. 1:43:08).

El hijo dijo que *«que son muchos los carros que él tuvo asegurados en compañías como Allianz, particularmente creo que casi todos sus carros de uso particular los ha tenido asegurados con esa compañía, y yo creo que ellos saben de buena fe que nunca jamás hizo uso de esas pólizas para absolutamente nada»* (archivo 48, min. 1:58:45).

Sin embargo, los testigos no presentaron un relato que denote el padecimiento que aduce el demandante tuvo que sufrir por el no pago de la póliza. Luego entonces, ante la falta de prueba de que los hechos alegados le causaron al demandante un perjuicio de esta naturaleza, no hay lugar a ordenar reconocimiento económico alguno en su favor y, consecuentemente, debe declararse probada la defensa planteada.

5.4.5.- Respecto del séptimo, octavo, noveno y décimo medio exceptivo *-sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza auto liviano no. 022245069 / 0, el clausulado y los amparos; carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza auto liviano no. 022245069 / 0 y disponibilidad del valor asegurado-*, que se basaron en que, en caso de que se emita un fallo en contra de la aseguradora, deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes. Además, que el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la compañía, siendo que para la fecha de la sentencia se han desembolsado con cargo al valor asegurado, habrá de reducirse ese monto de los correspondientes rubros pagados, debe señalarse que:

- Conforme el artículo 1079 del Código de Comercio *«el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074»*. Por ende, no se podrá obtener una indemnización superior al límite de la suma asegurada, en la proporción del riesgo asumido.

- Para el caso, el valor asegurado fue de *«\$49'200.000,00»* (archivo 04, págs. 16-18), y en las condiciones generales de la póliza respectiva, se señaló que el valor asegurado para este amparo *«corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía»*,

Datos del Vehículo

Placa:	WCY842	Código Fasercolda:	18921001
Marca:	FOTON	Uso:	Livianos Transporte de Pasajeros o Mercancia
Clase:	PICKUP DOBLE CAB	Zona Circulación:	BOGOTA
Tipo:	TUNLAND	Valor Asegurado:	49.200.000,00
Modelo:	2014	Versión:	812037Y3MDV MT 2800 CC 4X4 TD
Motor:	89580796	Accesorios:	0,00
Serie:	LVAV2MBBXE001171	Blindaje:	0,00
Chasis:	LVAV2MBBXE001171	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	---		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.450.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	49.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	49.200.000,00	1.300.000,00

- En el expediente quedó demostrado que el valor comercial del automotor de placas WCV-842 al 25 de enero de 2021 *-fecha del siniestro-* en la guía de valores de Fasecolda, es de \$48'200.000, suma menor al valor asegurado *-\$49'200.000-*, monto que en principio constituye el valor del límite indemnizable.

- Frente a la reducción del pago con cargo al monto asegurado, el artículo 1111 del Código de Comercio indica que «*[l]a suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador*»; sin embargo, como en el *sub examine*, no se demostró pago alguno no hay lugar a descontar ningún monto por este concepto, amén que no se observa que para este caso las partes hayan acordado «*deducibles*».

Desde esta arista, tales medios defensivos salen avantes.

5.4.6.- Finalmente, frente a la excepción genérica, fundada en que el despacho reconozca de oficio cualquier hecho constitutivo de una excepción, lo cual resulta acorde a lo dispuesto en el canon 282 del estatuto procesal civil, que señala que «*en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda*», debe señalarse que en el *sub examine* no encuentra el despacho argumento alguno que a modo de excepción deba reconocerse oficiosamente.

6.- Así pues, se debe concluir que el asegurado sí demostró ante su asegurador la ocurrencia del siniestro, según se desprende de la comunicación de 19 de febrero que objetó la reclamación, y por ende, acreditó el menoscabo patrimonial, al punto de que, en un principio, con comunicación de 26 de enero de 2021 le señaló al actor que «*[...]debido a los costos de reparación de su vehículo, se realizará la indemnización bajo el amparo de pérdida parcial por daños de mayor cuantía, toda vez que el valor de reparación de su vehículo superó el 75% del valor comercial de su vehículo*», que es de pleno conocimiento y que solo alcanza el valor comercial del bien y hasta la concurrencia del valor asegurado.

De ese modo las cosas, se declaran probadas únicamente las excepciones denominadas «improcedencia de reconocimiento del lucro cesante», «improcedencia del reconocimiento del daño moral por daños materiales», «sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza auto liviano no. 022245069 / 0, el clausulado y los amparos», «carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros», «en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza auto liviano no. 022245069 / 0», «disponibilidad del valor asegurado». Las demás defensas deben declararse infundadas.

7.- En consecuencia, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio que establece que «[e]l asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad».

Ahora bien, dado que el actor reclamó que el pago del valor asegurado le fuera reconocido debidamente indexado, pero no pretendió intereses moratorios, se accederá a actualizar dicha suma, pues, esa operación no contraviene los postulados del canon 1080 en cita.

Entonces, a título de daño emergente la parte demandante solicitó el reconocimiento de la suma de \$49'200.000, que corresponde al valor asegurado del vehículo automotor por pérdida parcial de hurto de mayor cuantía. Sin embargo, como se explicó al resolver las excepciones, el valor comercial de la camioneta de placas WCV-842 al 25 de enero de 2021, fecha del siniestro, era de \$48'200.000 en la Guía de valores de Fasecolda; por tanto, al ser este el menor valor, se tomará como base de la indemnización, valor que se indexará a la fecha de la sentencia y, desde el mes siguiente a la fecha de la reclamación –que se dijo se presentó el 28 de enero de 2021–, con base en la fórmula $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$.

Renta Histórica	IPC inicial (feb-28-21)	IPC Final (abril. 2024)	Renta Actual
\$ 48.200.000	106,58	142,32	\$ 64.363.145,06

8.- Ante la prosperidad parcial de la pretensión indemnizatoria se condenará en costas a la aseguradora, pero en forma proporcional a la condena impuesta (art. 365 numeral 1, del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Banco Davivienda S. A., según se consideró.

Segundo: Condenar en costas del proceso a la parte demandante en favor de Banco Davivienda S. A. Por secretaría, líquidense e inclúyase como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) S.M.M.L.V.

Tercero: Declarar probadas las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A., y que denominó «*improcedencia de reconocimiento del lucro cesante*», «*improcedencia del reconocimiento del daño moral por daños materiales*», «*sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza auto liviano no. 022245069 / 0, el clausulado y los amparos*», «*carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros*», «*en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza auto liviano no. 022245069 / 0*», «*disponibilidad del valor asegurado*»; y no probados los medios exceptivos restantes, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: Declarar. civil y contractualmente responsable a Allianz Seguros S. A. respecto de las obligaciones derivadas del contrato de seguros contenido en la Póliza de Auto Liviano - Livianos Servicio Público n.º 022245069/0, que amparaba el vehículo de placas WCV-842 de propiedad del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión

Quinto: Condenar a Allianz Seguros S. A. a pagarle a la parte actora, la suma de **\$64.363.145,06** en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta decisión, bajo el amparo del contrato suscrito entre las partes en cuanto a la cobertura de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía del vehículo de placas WCV-842 de propiedad del demandante.

Sexto: Condenar en costas procesales a la aseguradora demanda en una proporción del 45%. Por secretaría, liquidense e inclúyase la suma de \$3.870.000 M/cte., como agencias en derecho

Notifíquese,


Artemidoro Guálteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **29 de mayo de 2024.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **069** fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:


Luz Ángela Rodríguez García

Ejas